

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
RECIBIDO



31 AGO 2026

CONGRESO
DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBO
HORA
LXXVI LEGISLATURA



ASOCIACIÓN NACIONAL DE
ESTANCIAS INFANTILES SISEIN
(ANESIN)
EN COORDINACIÓN CON
ESTANCIAS UNIDAS Y DE
CALIDAD A.C.



"POR NUESTROS NIÑOS Y NIÑAS... TODO"

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 27 de agosto de 2026.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
P R E S E N T E.



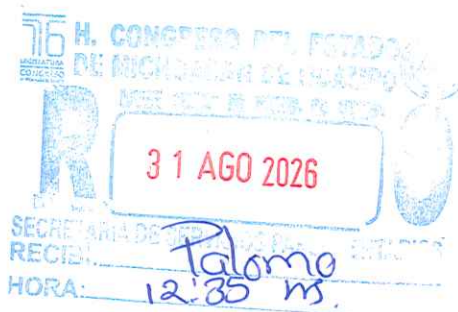
**ASUNTO: Presentación formal de Iniciativa Ciudadana
para la creación del Sistema Estatal de Educación Inicial
de Michoacán (SISEIN).**

Alexandra Alcaraz Alcázar, en mi carácter de Presidenta y Representante Legal de Estancias Unidas y de Calidad, Asociación Civil, personalidad que acredito con el instrumento notarial correspondiente, y actuando en coordinación con la Asociación Nacional de Estancias Infantiles Nacional SISEIN (ANESIN), comparezco respetuosamente ante este H. Congreso del Estado y expongo:

Por medio del presente hacemos entrega formal de la Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 62, 65 y 66 y se adiciona el Título Séptimo Bis, denominado "Del Sistema Estatal de Educación Inicial", a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para crear el Sistema Estatal de Educación Inicial de Michoacán (SISEIN).

La propuesta tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico estatal para garantizar progresivamente el derecho de niñas y niños a la educación inicial, mediante un mecanismo permanente de coordinación, planeación, cobertura territorial, profesionalización, supervisión, evaluación y financiamiento progresivo, bajo la conducción de la Secretaría de Educación.

La iniciativa parte del reconocimiento de que la educación inicial constituye un derecho propio de niñas y niños, distinto aunque complementario de las políticas de atención, protección, por lo que su acceso no debe depender exclusivamente de la situación laboral, económica o de seguridad social de sus madres, padres o personas responsables de crianza.



Se acompaña a la presente el proyecto de iniciativa con sus anexos técnicos, incluyendo la matriz de modificación legislativa, la matriz de defensa jurídica, la nota preliminar de impacto presupuestario y el Análisis de Factibilidad Jurídica, Institucional, Técnica, Operativa, Presupuestaria y Social.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la documentación sea recibida, registrada y se le otorgue el trámite legislativo que conforme a derecho corresponda, turnándola a las comisiones competentes para su estudio, análisis y dictaminación. Reiteramos nuestra disposición para participar en las mesas técnicas y de trabajo que el Congreso considere necesarias para el análisis y fortalecimiento de la propuesta.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: calle Aldama número 227, colonia Centro, Sahuayo, Michoacán. **Teléfonos:** 353 101 0018 y/o 353 100 9736. **Correo electrónico:** siseinmichoacanestanciasinf@gmail.com asnaesin@gmail.com sandraalcarazalcazar2020@gmail.com

ATENTAMENTE



**GUADALUPE LIZETH VILLALOBOS
LÓPEZ**

Presidenta
Asociación Nacional de Estancias
Infantiles SISEIN (ANESIN)



ALEXANDRA ALCARAZ ALCÁZAR

Presidenta y Representante Legal
Estancias Unidas y de Calidad A.C.

ANEXO: Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto y anexos técnicos para la creación del SISEIN.

Anexo 1

ANEXO 1



ASOCIACIÓN NACIONAL DE ESTANCIAS
INFANTILES SISEIN
(ANESIN)
EN COORDINACIÓN CON ESTANCIAS
UNIDAS Y DE CALIDAD
A.C.



“POR NUESTROS NIÑOS Y NIÑAS... TODO”

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
RECIBIDO



31 AGO 2026

CONGRESO
DE ESTADO
DE MICHOACÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBO
HORA
LXXVI LEGISLATURA

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 62, 65 Y 66; Y SE ADICIONA EL
TÍTULO SÉPTIMO BIS, DENOMINADO “DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN
INICIAL”, A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

PARA CREAR EL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN INICIAL DE MICHOACÁN
(SISEIN)

VERSIÓN TÉCNICA FINAL PARA PATROCINIO LEGISLATIVO

Promoviente formal: [NOMBRE DE LA DIPUTADA O DEL DIPUTADO]
Grupo o representación parlamentaria: [POR COMPLETAR]
Organizaciones sociales impulsoras: Asociación Nacional de Estancias Infantiles SISEIN (ANESIN) y
Estancias Unidas y de Calidad, A.C. (EUyDC), sin derechos exclusivos derivados de la presente iniciativa.
Fecha de presentación: [POR COMPLETAR]

Morelia, Michoacán de Ocampo, julio de 2026

76 H. CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
RECIBIDO
31 AGO 2026
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
RECIBO
HORA: 12:35 hrs.

DIP. [NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA]

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

P R E S E N T E.

[NOMBRE DE LA DIPUTADA O DEL DIPUTADO PROMOVENTE], integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y del [GRUPO O REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA], con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 62, 65 y 66; y se adiciona el Título Séptimo Bis, denominado “Del Sistema Estatal de Educación Inicial”, a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LA EDUCACIÓN INICIAL COMO DERECHO DE LA NIÑEZ Y OBLIGACIÓN DEL ESTADO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la educación inicial como un derecho de la niñez y obliga a la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios a impartirla y garantizarla. Asimismo, dispone que la educación impartida por el Estado será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, y que el interés superior de niñas y niños deberá guiar el acceso, la permanencia y la participación en los servicios educativos.

El artículo 4º constitucional exige que el interés superior de la niñez oriente el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de todas las políticas públicas dirigidas a este grupo. En el ámbito local, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo obliga expresamente al Estado y a sus municipios a impartir educación inicial y establece la gratuidad de la educación proporcionada directamente por el Estado.

Estos mandatos no deben permanecer como declaraciones programáticas. Su cumplimiento exige instituciones de coordinación, planeación territorial, información pública, profesionalización, supervisión, presupuesto progresivo y evaluación. La presente iniciativa propone convertir tales obligaciones en una ruta estatal verificable, sin invadir la rectoría normativa que corresponde a la Federación.

Del Control de Convencionalidad y la Unidad Indivisible de la Primera Infancia (0 a 6 años)

Si bien la Ley General de Educación en su dimensión distributiva distingue operativamente la *educación inicial* (0 a 3 años) del nivel *preescolar* (3 a 6 años), esta Soberanía Legislativa, en estricto acatamiento a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerce un **Control de Convencionalidad Ex Officio** para tutelar el derecho a la educación bajo el estándar más amplio y protector.

La **Observación General No. 7 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas** (*Realización de los derechos del niño en la primera infancia*) mandata que la Primera Infancia constituye una etapa del desarrollo indivisible que abarca desde el nacimiento hasta los 8 años de edad, teniendo su núcleo central formativo e irrenunciable en el rango de **0 a 6 años**.

En consecuencia, la presente Iniciativa adopta el estándar internacional de la **Educación y Cuidado de la Primera Infancia (ECPI)** como una **unidad pedagógica, neurodesarrollativa e integral indivisible de los 0 a los 6 años**. De esta forma, se evita la fragmentación asistencialista y se garantiza que la educación temprana no sea tratada como un servicio supletorio de cuidado o una mera prestación laboral de los tutores, sino como un **derecho humano sustantivo, autónomo e inalienable de las niñas y niños desde su nacimiento hasta su consolidación en la educación básica**."

II. EL MARCO VIGENTE EN MICHOACÁN Y LA NECESIDAD DE UN MECANISMO PERMANENTE DE COORDINACIÓN

La Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo ya reconoce que la educación básica comprende el nivel inicial y ordena a las autoridades generar progresivamente las condiciones para su prestación universal. También prevé la participación de los sectores social y privado, de organizaciones de la sociedad civil, de autoridades municipales, de instituciones públicas, de personas académicas y de las familias.

No obstante, el marco vigente no integra esas obligaciones dentro de un mecanismo permanente que defina responsables, metas por municipio, instrumentos de información, reglas para la participación de centros públicos, sociales y particulares, prioridades presupuestarias, criterios de evaluación y plazos de ejecución. La fragmentación institucional dificulta conocer con precisión la cobertura real, la capacidad instalada, las zonas sin servicio, la calidad de la atención y los recursos públicos destinados a este nivel.

El Sistema Estatal de Educación Inicial de Michoacán, denominado SISEIN, se concibe precisamente como esa arquitectura de coordinación. No será un organismo constitucional autónomo ni un nuevo instituto descentralizado. Operará bajo la conducción de la Secretaría de Educación, mediante un Consejo Estatal y una Secretaría Técnica ubicada en la estructura administrativa existente, con el propósito de evitar duplicidades y crecimiento burocrático injustificado.

III. EL DERECHO PERTENECE A LA NIÑA O AL NIÑO, NO A LA CONDICIÓN LABORAL DE SU FAMILIA

Una de las premisas centrales de la iniciativa consiste en reconocer que la educación inicial es un derecho propio de la niñez. Por ello, el acceso a los lugares financiados con recursos públicos no deberá depender de que la madre, el padre, la persona tutora o quien ejerza atención acredite empleo, estudios, afiliación a una institución de seguridad social, determinado nivel de ingresos o una condición familiar específica.

La universalidad debe alcanzarse de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a una planeación responsable. Durante la transición podrán establecerse criterios temporales de prioridad para niñas y niños en situación de vulnerabilidad, riesgo de exclusión, discapacidad, marginación territorial, pertenencia a comunidades rurales o indígenas, movilidad humana, violencia o ausencia de servicios cercanos. Tales criterios deberán ser públicos, objetivos, revisables y no podrán convertirse en exclusiones permanentes.

Esta formulación concilia dos deberes constitucionales: avanzar hacia la universalidad y dirigir primero los recursos limitados hacia quienes enfrentan mayores barreras. La progresividad no autoriza la inacción; exige avances deliberados, medibles, presupuestados y sometidos a rendición de cuentas.

IV. EDUCACIÓN INICIAL, ATENCIÓN Y PRIMERA INFANCIA: CONCEPTOS QUE DEBEN ARTICULARSE SIN CONFUNDIRSE

La iniciativa distingue con precisión la educación inicial de 0 a 6 años y los servicios de atención. La primera infancia comprende una etapa más amplia del desarrollo, mientras que la educación inicial constituye un nivel educativo específico, sujeto a los principios rectores y objetivos nacionales determinados por la autoridad educativa federal.

El SISEIN no pretende escolarizar prematuramente a niñas y niños ni sustituir a las familias. Su función será articular experiencias pedagógicas pertinentes, juego, lenguaje, movimiento, vínculos afectivos seguros, orientación a las familias, nutrición, salud, protección frente a la violencia, inclusión y canalización oportuna. La observación de señales de alerta no equivaldrá a un diagnóstico médico, psicológico o terapéutico; los centros deberán documentar y canalizar a las autoridades o especialistas competentes.

También se prevé la coordinación con el ingreso al preescolar, a fin de favorecer transiciones respetuosas y continuas, sin convertir ambos niveles en una sola categoría jurídica.

V. RESPETO A LA RECTORÍA FEDERAL Y EJECUCIÓN TERRITORIAL EN MICHOACÁN

La Constitución Federal y la Ley General de Educación reservan a la autoridad educativa federal la determinación de los principios rectores y objetivos de la educación inicial, integrados en la Política Nacional de Educación Inicial. En consecuencia, el SISEIN no creará un currículo estatal contrario al marco nacional ni asumirá una “rectoría pedagógica universal” local.

La competencia estatal se ejercerá en la prestación de servicios, la planeación territorial, la autorización y supervisión de particulares, la integración de información, la coordinación interinstitucional, la profesionalización, la protección civil, la vinculación con salud y asistencia social, la celebración de convenios y la programación presupuestaria. La propuesta fortalece el federalismo educativo porque permite adaptar la ejecución a los contextos urbanos, suburbanos, rurales, comunitarios, indígenas y migratorios de Michoacán, dentro de los parámetros nacionales.

VI. PARTICIPACIÓN DE CENTROS PÚBLICOS, SOCIALES Y PARTICULARES BAJO REGLAS GENERALES

La ampliación de cobertura puede combinar servicios prestados directamente por el Estado con la participación de centros sociales o particulares debidamente autorizados. La utilización de infraestructura existente puede acelerar la expansión, pero no debe generar privilegios, adjudicaciones automáticas ni derechos exclusivos para una organización determinada.

Por ello, la iniciativa crea una Red Estatal de Servicios de Educación Inicial e introduce la figura de centros colaboradores. Su incorporación deberá realizarse mediante convocatorias públicas, criterios objetivos, verificación de autorizaciones, revisión de infraestructura y seguridad, acreditación de personal, transparencia financiera, protección de datos personales y ausencia de sanciones graves.

La experiencia previa podrá valorarse como un elemento técnico, pero ninguna asociación, red o centro tendrá por el solo hecho de promover la iniciativa un derecho adquirido a recibir recursos. Los convenios deberán precisar el número de lugares financiados, los conceptos autorizados, las metas, la fiscalización, las causas de terminación y la prohibición de cobros adicionales a las familias.

VII. SERVICIO PÚBLICO, GRATUIDAD Y LAICIDAD

La titularidad privada de un inmueble o de un centro no se transforma automáticamente en propiedad pública por el hecho de participar en el Sistema. Lo que puede garantizarse es una red pública de acceso, integrada por centros de titularidad estatal y por centros colaboradores que presten lugares gratuitos con financiamiento público y bajo supervisión de la autoridad educativa.

La educación impartida directamente por el Estado será pública, gratuita y laica. Cuando un centro social o particular reciba recursos públicos para cubrir determinados lugares, esos servicios deberán prestarse sin cuotas de inscripción, colegiaturas, aportaciones obligatorias o cargos encubiertos, y deberán observar neutralidad religiosa y política en las actividades financiadas, sin condicionar el acceso o la permanencia por creencias, opiniones, afiliaciones o composición familiar.

Esta solución protege simultáneamente el derecho de la niñez, la libertad de asociación, la seguridad jurídica de los prestadores y la obligación de rendir cuentas por los recursos públicos.

VIII. CALIDAD, SEGURIDAD, INCLUSIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

La cobertura por sí sola no garantiza resultados. El SISEIN deberá coordinar estándares de calidad pedagógica, protección civil, salud, nutrición, higiene, integridad personal, prevención de violencia, atención de emergencias, accesibilidad, inclusión y protección de datos. Los requisitos deberán ser proporcionales a la modalidad del servicio, sin reducir la seguridad ni imponer cargas arbitrarias.

El personal que participe en educación inicial deberá contar con perfiles idóneos para las funciones que desempeñe y acceder a formación continua. La experiencia acumulada por agentes educativos y personas cuidadoras podrá ser reconocida mediante procesos de evaluación, acreditación o certificación. Ese reconocimiento no creará por sí mismo derechos automáticos de contratación, basificación, incorporación al servicio público o ingreso al sistema de carrera docente; cualquier relación laboral se regirá por la legislación aplicable.

La profesionalización deberá entenderse como una política de mejora y acompañamiento, no como una descalificación de la educación comunitaria ni de las figuras educativas que operan en modelos distintos.

IX. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y PEDAGÓGICA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

La Educación Inicial constituye la primera etapa del trayecto formativo del ser humano y representa un periodo crítico e irreversible en el desarrollo neurodesarrollativo y pedagógico. Es indispensable diferenciar de manera tajante la naturaleza formal de la Educación Inicial respecto de los esquemas tradicionales de guardería, cuidado o asistencia social. Mientras que los modelos asistenciales se limitan al resguardo físico, la alimentación y la vigilancia pasiva, la Educación Inicial constituye un proceso pedagógico estructurado, continuo e intencionado, orientado a potenciar el desarrollo integral, cognitivo, afectivo, social y motor de las niñas y los niños desde sus primeros meses de vida hasta los tres años.

Desde la perspectiva de la neurociencia y las ciencias de la educación, el 85% de las conexiones neuronales se establecen antes de los cinco años. Los estímulos pedagógicos oportunos, diseñados e impartidos por personal docente cualificado, determinan la arquitectura cerebral, la capacidad de aprendizaje posterior y la autorregulación emocional. Reducir la atención de la primera infancia a un enfoque puramente asistencial o de "cuidado" invisibiliza la función docente, precariza el desarrollo infantil y vulnera el derecho humano a la educación garantizado constitucionalmente.

Por tanto, el objeto de las modificaciones propuestas en esta iniciativa es consolidar un marco legal que garantice la impartición de la Educación Inicial bajo un eje estrictamente educativo, pedagógico y neurodesarrollativo, asegurando que los Centros de Educación Inicial funcionen como planteles de formación y no como estancias de custodia temporal.

X. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO Y ARMONIZACIÓN NORMATIVA

La presente iniciativa responde al principio de concordancia y jerarquía normativa, armonizando la legislación estatal con el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales reconocen explícitamente a la Educación Inicial como parte de la educación básica obligatoria y un derecho fundamental de la niñez.

El análisis normativo sustenta la necesidad de actualizar y adecuar las disposiciones locales bajo los siguientes ejes rectores:

- **Garantía del Derecho Constitucional:** Adecuar las atribuciones de la Secretaría de Educación local para asegurar la oferta, regulación, supervisión y evaluación pedagógica de los centros educativos orientados a este nivel.
- **Suficiencia Presupuestaria Progresiva:** Establecer la obligación del Congreso y de la Secretaría de Hacienda del Estado para prever asignaciones presupuestarias específicas, etiquetadas e irreductibles que permitan la operación continua de la Educación Inicial, garantizando el principio de progresividad de los derechos sociales.
- **Certificación y Perfil Docente:** Regular los requisitos formativos del personal al frente de los grupos, asegurando que cuenten con títulos, cédulas o certificaciones afines a la educación temprana y el neurodesarrollo infantil, erradicando la improvisación operativa propia del cuidado informal.
- **Certeza Jurídica para Instituciones y Asociaciones Civiles:** Clarificar los mecanismos de incorporación, validez oficial y asignación de apoyos o convenios de colaboración con las organizaciones de la sociedad civil capacitadas que coadyuvan en la prestación del servicio educativo formal en zonas prioritarias.

XI. COMPLEMENTARIEDAD CON CONAFE Y CON LOS PROGRAMAS FEDERALES

El Consejo Nacional de Fomento Educativo cumple una función federal relevante en educación comunitaria y atención a la primera infancia, particularmente en localidades con rezago social. El SISEIN no pretende sustituirlo, subordinarlo ni presentar su modelo como insuficiente de manera general.

La diferencia institucional es de función: CONAFE presta y acompaña servicios federales comunitarios, mientras que el SISEIN organizará la coordinación estatal del conjunto de modalidades y prestadores. El Sistema deberá celebrar mecanismos de colaboración e intercambio de información con CONAFE, la Secretaría de Educación Pública, las instituciones de seguridad social y demás autoridades federales, respetando sus competencias.

XII. PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONSABILIDAD Y EQUIDAD TERRITORIAL

Las tareas de cuidado no remunerado recaen de manera desproporcionada sobre las mujeres. Una oferta suficiente, segura y accesible de educación inicial puede ampliar las posibilidades de madres y personas cuidadoras para estudiar, trabajar, emprender, participar en la vida pública y disponer de tiempo propio. Este beneficio no convierte la educación inicial en un programa laboral para personas adultas; su fundamento principal continúa siendo el derecho de la niñez.

La política deberá promover la corresponsabilidad de los hombres en la crianza, reconocer la diversidad de las familias, evitar estereotipos y priorizar territorios con menor cobertura. El diagnóstico estatal deberá identificar brechas municipales, rurales, indígenas, urbanas, de discapacidad, movilidad y marginación, para que la expansión no se concentre únicamente donde existe mayor capacidad administrativa para solicitar servicios.

XIII. FINANCIAMIENTO PROGRESIVO, COSTOS VERIFICABLES Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

La Ley General de Educación ordena prever progresivamente, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, los recursos necesarios para alcanzar la universalidad de la educación inicial. La legislación estatal también obliga a fortalecer las fuentes de financiamiento educativo, aplicar exclusivamente los recursos federales a los fines autorizados e incluir recursos suficientes en el proyecto de presupuesto.

La iniciativa no fija por ley una tarifa por niña o niño ni presume que cualquier partida existente pueda reasignarse automáticamente. Los montos deberán derivar de estudios oficiales de costos, modalidad, jornada, ubicación, alimentación, infraestructura, personal y calidad. Cualquier convenio con centros colaboradores quedará sujeto a suficiencia presupuestaria, reglas públicas, fiscalización y evaluación de resultados.

Para reducir el impacto administrativo inicial, el Consejo y la Secretaría Técnica operarán con la estructura existente de la Secretaría de Educación y sus cargos serán honoríficos, salvo el personal público que participe por razón de sus funciones. La expansión de lugares financiados deberá incorporarse gradualmente a los presupuestos anuales y, cuando sea pertinente, a convenios con la Federación y los municipios.

XIV. ANTECEDENTE JUDICIAL: AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 330/2023

Dentro del expediente social que antecede a esta propuesta se encuentra el Amparo en Revisión Administrativo 330/2023, relacionado con escritos dirigidos a autoridades de Michoacán respecto de la creación del SISEIN y del entonces denominado INSEIN. De las constancias compartidas se desprende que el órgano jurisdiccional examinó la omisión de contestar diversas peticiones y reiteró que no basta afirmar que una solicitud “se encuentra en vías de ser atendida”.

El derecho de petición exige una respuesta escrita, congruente, fundada, emitida dentro de un plazo razonablemente breve y comunicada a la persona promovente. La ejecutoria constituye un antecedente relevante sobre el deber de las autoridades de analizar y responder; no ordenó al Congreso aprobar un modelo específico, crear un instituto autónomo ni asignar una cantidad presupuestaria determinada.

La presente iniciativa se sostiene en fundamentos constitucionales, legales, educativos y administrativos propios. El amparo se incorpora como parte del contexto de exigibilidad y participación ciudadana, sin atribuirle efectos que no contiene.

XV. TÉCNICA LEGISLATIVA ADOPTADA

En lugar de expedir una ley paralela que duplique los artículos 61 a 67 de la Ley de Educación del Estado, se propone fortalecer el ordenamiento vigente. Se reforman los artículos 62, 65 y 66 para precisar universalidad, profesionalización, autorización y registro; y se adiciona un Título Séptimo Bis, ubicado después de la distribución de competencias y antes del financiamiento educativo.

La estructura propuesta define el objeto del Sistema, sus principios, componentes, órganos, programa estatal, diagnóstico, registro, red de centros, reglas de colaboración, estándares, profesionalización, participación municipal, financiamiento, evaluación y transparencia. Esta técnica conserva la rectoría de la Secretaría de Educación, evita crear un organismo autónomo sin justificación y proporciona instrumentos suficientes para una implementación gradual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 62, 65 y 66; y se adiciona el Título Séptimo Bis, denominado “Del Sistema Estatal de Educación Inicial”, con un Capítulo Único y los artículos 166 Bis, 166 Ter, 166 Quáter, 166 Quinquies, 166 Sexies, 166 Septies, 166 Octies, 166 Nonies, 166 Decies, 166 Undecies, 166 Duodecies, 166 Terdecies, 166 Quaterdecies, 166 Quindecies, 166 Sexdecies, 166 Septendecies, 166 Octodecies y 166 Novodecies, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 62. En educación inicial, las autoridades educativas del Estado generarán, de manera progresiva, deliberada, verificable y con enfoque territorial, las condiciones necesarias para la prestación universal de este servicio, por conducto del Sistema Estatal de Educación Inicial previsto en esta Ley.

Las autoridades educativas fomentarán una cultura a favor de la educación inicial mediante programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con la participación coordinada de los sectores público, social y privado, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, municipios, familias y organismos internacionales, en los términos de la legislación aplicable.

La planeación y expansión de los servicios reconocerá a niñas y niños como titulares del derecho. El acceso a los lugares financiados con recursos públicos no podrá condicionarse a la situación laboral, educativa, económica, familiar o de afiliación a la seguridad social de sus madres, padres, personas tutoras o responsables de crianza. Mientras se alcanza la universalidad podrán aplicarse criterios temporales de prioridad, siempre que sean objetivos, públicos, transparentes, razonables, revisables y no discriminatorios.

La educación inicial impartida directamente por el Estado será pública, gratuita y laica. Los lugares financiados con recursos públicos en centros colaboradores serán gratuitos para las familias y se sujetarán a los principios constitucionales y legales aplicables.

Artículo 65. El personal que participe en la prestación de servicios de educación inicial deberá cumplir los perfiles, requisitos de idoneidad y condiciones de formación que correspondan a sus funciones, modalidad y tipo de servicio, de conformidad con los principios rectores y objetivos nacionales de educación inicial, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría promoverá programas permanentes de inducción, formación continua, acompañamiento, actualización, evaluación formativa y certificación de competencias. La experiencia acreditable podrá ser reconocida mediante mecanismos objetivos de evaluación, acreditación o certificación.

El reconocimiento de experiencia o competencias no generará por sí mismo derecho a nombramiento, contratación, basificación, incorporación al servicio público educativo o ingreso al sistema para la carrera de las maestras y los maestros. Las relaciones laborales se regirán por las disposiciones aplicables.

Artículo 66. Las personas físicas o morales particulares, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, interesadas en impartir educación inicial deberán obtener previamente la autorización expresa de la autoridad educativa competente, inscribirse en los registros que correspondan y cumplir la presente Ley, la legislación en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, protección civil, salud, seguridad, inclusión, protección de datos personales y demás disposiciones aplicables.

La autorización, inscripción o participación en el Sistema no generará derecho adquirido a recibir recursos públicos. El financiamiento de lugares o servicios en centros sociales o particulares únicamente podrá otorgarse mediante convocatorias, convenios o instrumentos jurídicos sujetos a reglas generales, suficiencia presupuestaria, transparencia, fiscalización y evaluación.

Artículo 67. Del Principio de Unidad e Integridad de la Primera Infancia.

En el Estado, la Educación de la Primera Infancia se concibe y garantiza como una **unidad pedagógica, continua, progresiva e indivisible que comprende desde el nacimiento hasta los seis años de edad**, articulando de manera armónica los procesos de neurodesarrollo, estimulación temprana, lenguaje, afectividad y socialización.

Artículo 68. Cláusula de Prevalencia Convencional e Interpretación Conforme.

En la interpretación y aplicación de la presente Ley, así como de los reglamentos, planes y programas que de ella emanen, las autoridades educativas y administrativas deberán observar de manera obligatoria el **Principio Pro Persona y el Interés Superior de la Niñez**.

En caso de antinomia, discrepancia o rigidez operativa entre los cortes de edad establecidos en leyes secundarias generales y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, **prevalecerá siempre el estándar convencional que tutela la atención integral y el derecho a la educación continua de los cero a los seis años de edad**, impidiendo cualquier interpretación regresiva o fragmentación asistencialista.

TÍTULO SÉPTIMO BIS

DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN INICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 166 Bis. Se crea el Sistema Estatal de Educación Inicial de Michoacán, identificado por las siglas SISEIN, como mecanismo permanente de coordinación interinstitucional, planeación, articulación, implementación progresiva, seguimiento y evaluación de las políticas, programas, servicios y acciones dirigidos a garantizar el derecho de la niñez a la educación inicial.

El Sistema formará parte del Sistema Educativo Estatal, será conducido por la Secretaría y no tendrá personalidad jurídica, patrimonio, estructura orgánica ni autonomía propios.

Artículo 166 Ter. Para efectos del presente Título se entenderá por:

- I.** Centro Colaborador: el centro de educación inicial de carácter social o particular que, contando con autorización vigente, celebre un convenio con la Secretaría para prestar lugares o servicios financiados total o parcialmente con recursos públicos;
- II.** Consejo: el Consejo Estatal del Sistema Estatal de Educación Inicial;
- III.** Diagnóstico Estatal: el instrumento técnico que identifica población objetivo, cobertura, oferta, capacidad instalada, brechas territoriales, condiciones de calidad, necesidades de personal, infraestructura y financiamiento;
- IV.** Programa Estatal: el Programa Estatal de Educación Inicial de Michoacán;
- V.** Red Estatal: el conjunto articulado de servicios públicos y centros colaboradores que participen en la expansión progresiva de la cobertura;
- VI.** Registro Estatal: el sistema de información sobre centros, servicios, modalidades, autorizaciones, capacidad, cobertura, personal, supervisiones y recursos públicos vinculados con la educación inicial;
- VII.** Secretaría Técnica: la unidad administrativa de la Secretaría responsable de apoyar la operación del Consejo y coordinar los instrumentos del Sistema; y,
- VIII.** Sistema: el Sistema Estatal de Educación Inicial de Michoacán.

Artículo 166 Quáter. El Sistema se regirá por los principios de interés superior de la niñez, universalidad progresiva, no regresividad, igualdad sustantiva, inclusión, accesibilidad, gratuidad, laicidad, equidad territorial, interculturalidad, pertinencia lingüística, perspectiva de género, corresponsabilidad en la atención, participación familiar y comunitaria, calidad, seguridad, coordinación, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.

Artículo 166 Quinques. El derecho a la educación inicial corresponde a la niña o al niño. El acceso a los lugares financiados con recursos públicos no podrá condicionarse a que su madre, padre, persona tutora o responsable de crianza se encuentre empleada, estudie, esté afiliada a una institución de seguridad social, acredite un nivel de ingresos o demuestre una composición familiar determinada.

Durante la implementación progresiva, el Programa Estatal podrá establecer criterios temporales de prioridad que consideren, entre otros factores, la vulnerabilidad, el riesgo de exclusión, la discapacidad, la ausencia de oferta cercana, la marginación territorial, la pertenencia a comunidades rurales, indígenas o afromexicanas, la movilidad humana, la condición de víctima y otras barreras para el ejercicio del derecho. Los criterios deberán publicarse, motivarse, revisarse periódicamente y aplicarse sin discriminación.

Artículo 166 Sexies. El Sistema se integrará, por lo menos, con los siguientes componentes:

- I.** El Consejo;
- II.** La Secretaría Técnica;
- III.** El Diagnóstico Estatal;
- IV.** El Programa Estatal;
- V.** El Registro Estatal;
- VI.** La Red Estatal;
- VII.** Los mecanismos de participación de las familias, agentes educativos, academia y sociedad civil;
- VIII.** Los instrumentos de coordinación con la Federación y los municipios; y,
- IX.** Los mecanismos de evaluación, transparencia, quejas y rendición de cuentas.

Artículo 166 Septies. El Consejo será el órgano colegiado de coordinación del Sistema y estará integrado con derecho a voz y voto por:

- I.** La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II.** La persona titular de la dependencia estatal competente en materia de salud;
- III.** La persona titular de la dependencia estatal competente en materia de finanzas y administración;
- IV.** La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;
- V.** La persona titular de la instancia estatal competente en materia de protección civil;
- VI.** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VII.** La persona titular de la dependencia estatal competente en materia de igualdad sustantiva y derechos de las mujeres; y,

VIII. Hasta tres representantes de los ayuntamientos, designados mediante un mecanismo regional, rotativo y paritario previsto en el Reglamento.

Las personas integrantes podrán designar suplentes con nivel jerárquico suficiente para asumir acuerdos y responsabilidades. La participación será honorífica.

El Consejo invitará, con derecho a voz y sin voto, a representantes de la autoridad educativa federal, CONAFE, instituciones de seguridad social y otras autoridades federales relacionadas con la materia.

Asimismo, mediante convocatoria pública, integrará un grupo consultivo honorífico con representación paritaria de familias, agentes educativos, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y centros autorizados. Su participación no generará derecho a recibir recursos públicos. Quienes tengan interés directo en una decisión deberán excusarse de intervenir.

Artículo 166 Octies. Corresponde al Consejo:

- I. Aprobar el Diagnóstico Estatal y sus actualizaciones;
- II. Aprobar, dar seguimiento y evaluar el Programa Estatal;
- III. Definir prioridades territoriales y metas progresivas de cobertura, sin sustituir las atribuciones presupuestarias del Poder Ejecutivo y del Congreso;
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades participantes y evitar duplicidades;
- V. Aprobar criterios generales para la integración de la Red Estatal y para las convocatorias de centros colaboradores;
- VI. Proponer estándares de coordinación en calidad, seguridad, inclusión, salud, nutrición, protección civil y protección integral, dentro de las competencias estatales;
- VII. Promover convenios con la Federación, municipios, instituciones académicas, organismos sociales y particulares;
- VIII. Emitir recomendaciones para la programación presupuestaria progresiva;
- IX. Conocer los informes del Registro Estatal, las evaluaciones, las quejas y las medidas de mejora;
- X. Aprobar el informe anual que la Secretaría remitirá al Congreso; y,
- XI. Las demás necesarias para el cumplimiento de este Título y previstas en otras disposiciones aplicables.

Artículo 166 Nonies. El Consejo sesionará de manera ordinaria al menos tres veces al año y de forma extraordinaria cuando lo convoque su Presidencia o lo solicite una tercera parte de sus integrantes con voto.

Existirá quórum con la mayoría de sus integrantes con voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las personas presentes y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Las convocatorias, órdenes del día, acuerdos, versiones públicas de las actas e informes serán accesibles en medios electrónicos. Se protegerá la información reservada o confidencial y los datos personales de niñas y niños.

Artículo 166 Decies. La Secretaría Técnica estará a cargo de la unidad administrativa que determine la persona titular de la Secretaría y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Preparar las sesiones y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;
- II. Coordinar la elaboración y actualización del Diagnóstico Estatal y del Programa Estatal;
- III. Operar el Registro Estatal y su versión pública;
- IV. Integrar información de dependencias, municipios, centros y programas, mediante mecanismos interoperables;
- V. Preparar los criterios técnicos de las convocatorias y convenios de centros colaboradores;
- VI. Dar seguimiento a indicadores, metas, supervisiones, evaluaciones y quejas;
- VII. Elaborar el proyecto de informe anual; y,
- VIII. Las demás que le encomiende el Consejo y establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 166 Undecies. El Programa Estatal será multianual, se armonizará con los instrumentos de planeación nacional y estatal y deberá actualizarse anualmente. Contendrá, al menos:

- I. Línea base y metas de cobertura por municipio y región;
- II. Identificación de grupos y territorios prioritarios;
- III. Modalidades de atención y articulación con preescolar, salud, nutrición, protección y atención;
- IV. Estrategias de infraestructura, equipamiento, profesionalización y acompañamiento;
- V. Acciones de inclusión, accesibilidad, interculturalidad y pertinencia lingüística;
- VI. Escenarios presupuestarios y fuentes de financiamiento;
- VII. Metas, indicadores, responsables, plazos y mecanismos de evaluación;
- VIII. Estrategias de participación familiar, comunitaria y social; y,
- IX. Mecanismos de prevención, atención y canalización de riesgos o vulneraciones de derechos.

Artículo 166 Duodecies. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el Registro Estatal, en coordinación con los sistemas de información educativa y los registros de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

El Registro contendrá, conforme a la legislación aplicable, información sobre centros, modalidad, titularidad, autorización, ubicación, capacidad, matrícula agregada, personal, infraestructura, supervisiones, medidas correctivas, participación en programas públicos y recursos recibidos.

La versión pública deberá permitir conocer la oferta y el cumplimiento institucional sin revelar datos personales de niñas, niños, familias o personal cuya difusión no esté autorizada. La interoperabilidad se sujetará a los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y minimización de datos.

Artículo 166 Terdecies. La Red Estatal estará integrada por los servicios de educación inicial prestados directamente por autoridades públicas y por los centros colaboradores que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

La incorporación de centros sociales o particulares se realizará mediante convocatoria pública y no modificará la naturaleza jurídica ni la propiedad de sus bienes. La experiencia previa, capacidad instalada y arraigo comunitario podrán valorarse, sin constituir criterios exclusivos.

Para participar, los centros deberán acreditar, al menos, autorización vigente, cumplimiento de protección civil, condiciones sanitarias y de seguridad, personal idóneo, protocolos de protección de la niñez, capacidad de rendición de cuentas, protección de datos, accesibilidad y ausencia de sanciones graves vigentes.

Artículo 166 Quaterdecies. Los convenios con centros colaboradores deberán contener, como mínimo:

- I. Número, modalidad y jornada de los lugares o servicios financiados;
- II. Monto, periodicidad, fuente y conceptos autorizados del financiamiento;
- III. Prohibición de cuotas, aportaciones obligatorias, cargos adicionales o condicionamientos a las familias respecto de los lugares financiados;
- IV. Metas de calidad, cobertura, asistencia, inclusión, seguridad y participación familiar;
- V. Obligaciones de información, comprobación, auditoría, supervisión y protección de datos;
- VI. Mecanismos de queja, restitución, reintegro y recuperación de recursos;
- VII. Causas de suspensión, terminación y exclusión;
- VIII. Reglas para prevenir conflictos de interés, subcontratación indebida y proselitismo político o religioso en los servicios financiados; y,
- IX. Las demás condiciones necesarias para proteger el interés superior de la niñez y el patrimonio público.

Los montos de apoyo se determinarán mediante estudios oficiales de costos y no podrán fijarse en favor de una organización o modalidad determinada sin justificación técnica, suficiencia presupuestaria y reglas generales.

Artículo 166 Quindecies. Los servicios que participen en el Sistema deberán observar los principios rectores y objetivos nacionales de educación inicial y evitar la escolarización prematura. Sus prácticas deberán favorecer el juego, el movimiento, el lenguaje, la exploración, los vínculos afectivos seguros, la participación familiar y el desarrollo integral.

Los centros cumplirán las disposiciones aplicables en materia de infraestructura, protección civil, salud, higiene, alimentación, prevención y atención de violencia, inclusión, accesibilidad, seguridad, gestión de riesgos y emergencias.

La identificación de señales de alerta se limitará a la observación, documentación, comunicación respetuosa con las familias y canalización oportuna. No sustituirá diagnósticos ni tratamientos que correspondan a profesionales o autoridades competentes.

Artículo 166 Sexdecies. La Secretaría coordinará una estrategia estatal de profesionalización y acompañamiento para el personal que participe en educación inicial, diferenciada por funciones, modalidades y contextos.

La estrategia podrá incluir inducción, formación continua, certificación de competencias, comunidades de aprendizaje, asesoría técnica, prevención del desgaste laboral, protección de derechos y reconocimiento de experiencia. Su implementación respetará la legislación laboral, educativa y del sistema para la carrera de las maestras y los maestros.

Artículo 166 Septendecies. Los municipios, en el ámbito de sus atribuciones y disponibilidad presupuestaria, coadyuvarán con el Sistema mediante:

- I. La aportación de información para el Diagnóstico y el Registro Estatal;
- II. La identificación de comunidades y zonas sin cobertura suficiente;

- III. El apoyo a infraestructura, servicios básicos, seguridad del entorno y protección civil;
- IV. La coordinación de mecanismos de referencia a salud, protección, asistencia social y preescolar;
- V. La promoción de modalidades comunitarias y culturalmente pertinentes;
- VI. La celebración de convenios de cofinanciamiento y colaboración; y,
- VII. La participación en el Consejo y en los mecanismos regionales de seguimiento.

La participación municipal no sustituirá las facultades de autorización, supervisión y rectoría que correspondan a las autoridades educativas competentes.

Artículo 166 Octodecies. El financiamiento del Sistema podrá integrarse con recursos estatales, federales y municipales legalmente autorizados; convenios de coordinación; aportaciones de organismos nacionales o internacionales; y donaciones que no condicionen la política educativa ni generen conflictos de interés.

El Ejecutivo del Estado preverá progresivamente en los proyectos de presupuesto los recursos necesarios para cumplir las metas del Programa Estatal. Las asignaciones deberán atender criterios de cobertura, equidad territorial, vulnerabilidad, calidad, seguridad, eficiencia y resultados.

Los recursos federales etiquetados se aplicarán exclusivamente a los fines autorizados. Ninguna disposición de este Título permitirá su desvío, reasignación contraria a convenio o utilización para fines distintos.

Artículo 166 Novodecies. La Secretaría presentará al Consejo y remitirá al Congreso del Estado un informe anual sobre la operación del Sistema, que incluirá, al menos, avances de cobertura, cumplimiento de metas, distribución territorial, recursos ejercidos, centros participantes, resultados de supervisión, incidentes relevantes, quejas, acciones correctivas y evaluación de calidad.

El informe y los datos abiertos derivados del Sistema serán públicos, accesibles y desagregados en la medida permitida por la protección de datos personales. El Sistema contará con mecanismos accesibles y confidenciales para la presentación, canalización y seguimiento de quejas, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

El Programa Estatal será objeto de evaluación integral al menos cada tres años, con participación de instituciones académicas o evaluadoras independientes y de las familias, procurando evitar conflictos de interés.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Consejo Estatal del Sistema Estatal de Educación Inicial deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Educación o autoridades educativas en el Estado emitirá o adecuará las disposiciones reglamentarias, lineamientos necesarios y los diseños curriculares para asegurar que los centros de atención a la primera infancia garanticen la continuidad pedagógica e integral del rango de **ceros a seis años**, aplicando el principio de progresividad y no regresividad presupuestal, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, garantizando la participación y coadyuvancia de las organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la materia.

CUARTO.- En un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado emitirá la Política Estatal de Educación para la Primera Infancia con enfoque de **ceros a seis años**, alineada a la Observación General No. 7 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU y al Objetivo de Desarrollo Sostenible 4.2 de la Agenda 2030.

QUINTO. El H. Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones y previsiones presupuestales necesarias dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para garantizar la implementación, supervisión y sostenibilidad de la Educación Inicial con un enfoque estrictamente pedagógico y neurodesarrollativo.

SEXTO. La Secretaría Técnica elaborará el primer Diagnóstico Estatal y el proyecto del Programa Estatal dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la instalación del Consejo.

SÉPTIMO. La versión pública inicial del Registro Estatal deberá estar disponible dentro de los doscientos setenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Su integración no sustituirá los registros federales o estatales existentes y deberá realizarse mediante interoperabilidad, evitando duplicidades.

OCTAVO. La primera convocatoria para incorporar centros colaboradores deberá emitirse dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que

exista suficiencia presupuestaria y se cuente con el estudio oficial de costos y los lineamientos correspondientes.

NOVENO. El Ejecutivo del Estado considerará en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato siguiente las previsiones necesarias para la implementación progresiva del Sistema, acompañadas de la estimación de impacto presupuestario y de las metas de cobertura correspondientes.

DÉCIMO. La instalación y operación inicial del Consejo y de la Secretaría Técnica se realizarán con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios aprobados a la Secretaría de Educación, sin crear un organismo descentralizado o autónomo. Cualquier ampliación de estructura o plazas deberá sujetarse a la legislación hacendaria, presupuestaria y laboral aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría implementará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un programa de orientación y acompañamiento para que los centros existentes actualicen información y, en su caso, regularicen su situación. Este programa no suspenderá obligaciones vigentes, no convalidará operaciones sin autorización ni otorgará acceso automático a recursos públicos.

DÉCIMO SEGUNDO. Las autoridades estatales promoverán, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Consejo, la celebración o actualización de convenios de coordinación con autoridades federales y municipales.

DÉCIMO TERCERO. El primer informe anual previsto en el artículo 166 Novodecies deberá remitirse al Congreso del Estado dentro de los dieciocho meses siguientes a la instalación del Consejo.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a [FECHA DE PRESENTACIÓN].

ATENTAMENTE

[NOMBRE Y FIRMA DE LA DIPUTADA O DEL DIPUTADO PROMOVENTE]

[GRUPO O REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA]

ANEXOS TÉCNICOS DEL EXPEDIENTE

No forman parte del articulado del Decreto, pero fortalecen su dictaminación y defensa jurídica

ANEXO I. MATRIZ DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

DISPOSICIÓN	PROBLEMA QUE ATIENDE	SOLUCIÓN PROPUESTA
Artículo 62	La ley ordena universalización progresiva, pero no expresa con claridad que el derecho pertenece a la niña o al niño ni prohíbe condicionar lugares públicos a la situación laboral o de seguridad social de la familia.	Vincula la universalización al SISEIN, incorpora acceso no condicionado, prioridad temporal objetiva y gratuidad de los lugares financiados con recursos públicos.
Artículo 65	La redacción vigente utiliza categorías imprecisas y no articula formación continua, reconocimiento de experiencia y límites laborales.	Establece perfiles por función, formación permanente, certificación de competencias y aclara que no existe incorporación laboral automática.
Artículo 66	La simple inscripción de organizaciones no sustituye la autorización educativa ni regula el acceso a recursos públicos.	Exige autorización, registros y cumplimiento integral; separa la habilitación educativa del eventual financiamiento público.
Título Séptimo Bis	No existe un mecanismo estatal permanente con órganos, programa, diagnóstico, registro, red de servicios, reglas de colaboración, financiamiento y evaluación.	Crea el SISEIN dentro de la Secretaría de Educación, sin nuevo organismo autónomo, y regula su arquitectura completa.
Transitorios	Sin plazos, la reforma podría quedar sin implementación verificable.	Fija instalación, reglamentación, diagnóstico, programa, registro, primera convocatoria, previsiones presupuestarias e informe inicial.

ANEXO II. MATRIZ DE DEFENSA JURÍDICA ANTICIPADA

POSIBLE OBJECCIÓN	RESPUESTA JURÍDICA	SALVAGUARDA EN EL TEXTO
“La rectoría educativa es federal.”	La Federación define principios rectores y objetivos nacionales. El Estado conserva atribuciones para prestar, planear, autorizar, supervisar, coordinar, registrar y financiar servicios en su territorio.	Artículos 166 Bis, 166 Octies y 166 Quincecies; exposición de motivos V.
“Se crea otra burocracia.”	El SISEIN no tiene personalidad, patrimonio ni estructura propia; Consejo y Secretaría Técnica operan dentro de la Secretaría de Educación.	Artículos 166 Bis y 166 Decies; Transitorio Octavo.
“Duplica a CONAFE.”	CONAFE mantiene su función federal comunitaria. El SISEIN coordina territorialmente múltiples modalidades y prestadores y promueve convenios de colaboración.	Artículos 166 Octies y 166 Sexies; exposición de motivos IX.
“Beneficia a asociaciones específicas.”	Ninguna organización recibe derechos exclusivos. La participación de centros se somete a convocatoria, autorización, criterios generales, fiscalización y conflicto de interés.	Artículos 66, 166 Septies, 166 Terdecies y 166 Quaterdecies.
“Los centros privados se volverán públicos.”	La propiedad y naturaleza jurídica no cambian. Lo público es el acceso financiado y supervisado; los lugares convenidos son gratuitos para las familias.	Artículos 166 Terdecies y 166 Quaterdecies; exposición de motivos VII.
“No hay recursos.”	La implementación es progresiva; no se fija una tarifa legal; los apoyos requieren estudio de costos, suficiencia presupuestaria y aprobación anual.	Artículos 166 Octodecies y 166 Quaterdecies; Transitorios Sexto a Octavo.
“Universalidad impide priorizar.”	La Ley General de Educación permite prioridad temporal a niñas y niños vulnerables mientras se avanza hacia la universalidad.	Artículos 62 y 166 Quinquies.
“El amparo ordenó aprobar el proyecto.”	La ejecutoria protege el derecho de petición y exige respuesta; no sustituye la potestad legislativa ni impone un modelo o presupuesto.	Exposición de motivos XII.
“Se generan derechos laborales automáticos.”	La experiencia puede reconocerse, pero la contratación, basificación o incorporación se rige por la legislación laboral y educativa aplicable.	Artículos 65 y 166 Sexdecies.
“Falta consulta especializada.”	Las comisiones dictaminadoras deberán valorar, antes de la aprobación, si el contenido produce afectaciones directas que hagan exigible consulta indígena, afromexicana o de personas con discapacidad, y realizarla cuando legalmente corresponda.	Nota de cierre previa a presentación y diseño general no sustitutivo de consultas.

ANEXO III. NOTA PRELIMINAR DE IMPACTO PRESUPUESTARIO E IMPLEMENTACIÓN

CRITERIO DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA

La iniciativa evita crear un instituto autónomo o un organismo descentralizado en la primera etapa.
No incorpora como cifras oficiales el monto de \$6,133 por niña o niño ni la estimación de 13% de cobertura, porque todavía requieren fuente, periodo, universo y metodología verificables.
Cualquier tarifa por lugar financiado deberá derivar de un estudio oficial de costos y quedar sujeta al Presupuesto de Egresos y a reglas generales.

1. Etapa de instalación y planeación

- Integración del Consejo y designación de la Secretaría Técnica dentro de la estructura existente.
- Elaboración del Diagnóstico Estatal, Programa Estatal y diseño del Registro.
- Armonización de sistemas de información y preparación de lineamientos.
- Costo principal: horas de personal público, asistencia técnica, sistemas de información y consultas o procesos participativos que correspondan.

2. Etapa piloto o de primera expansión

- Convocatoria abierta para centros colaboradores ubicados en zonas prioritarias.
- Estudio de costos por modalidad, jornada, región, alimentación, personal e infraestructura.
- Financiamiento de lugares sujeto a suficiencia presupuestaria, metas y fiscalización.
- Supervisión, capacitación y evaluación de la primera cohorte de centros y municipios.

3. Etapa de expansión progresiva

- Incremento anual de cobertura con base en resultados, demanda y brechas territoriales.
- Fortalecimiento de servicios públicos directos y, cuando resulte eficiente, de convenios con centros autorizados.
- Integración de recursos estatales, federales y municipales sin desviar fondos etiquetados.
- Evaluación trianual del modelo y revisión de la necesidad real de nuevas estructuras administrativas.

Categorías que deberá cuantificar la estimación oficial

- Personal de coordinación, supervisión y soporte técnico.
- Plataforma tecnológica, interoperabilidad y seguridad de la información.
- Capacitación, acompañamiento y certificación.
- Visitas de supervisión, protección civil y salud.
- Adecuaciones de accesibilidad e infraestructura.
- Alimentación, materiales y operación de lugares financiados.
- Evaluación externa, participación social y mecanismos de queja.
- Costos regionales y de atención en zonas rurales, indígenas y de alta marginación.

INICIATIVA SISEIN | VERSION TÉCNICA FINAL

ANEXO III BIS. ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD JURÍDICA, INSTITUCIONAL, TÉCNICA, OPERATIVA, PRESUPUESTARIA Y SOCIAL

DICTAMEN GENERAL DE FACTIBILIDAD

El diseño propuesto para crear el SISEIN es jurídicamente viable, institucionalmente compatible con la administración pública estatal y técnicamente implementable, porque se integra al Sistema Educativo Estatal, conserva la conducción de la Secretaría de Educación y evita crear, en la etapa inicial, un organismo con personalidad jurídica, patrimonio o estructura propios.

La factibilidad operativa y presupuestaria se califica como favorable condicionada: la instalación y planeación inicial pueden apoyarse en la estructura existente, pero la ampliación de cobertura y el financiamiento de lugares generan costos recurrentes que requieren diagnóstico, estudio oficial de costos, suficiencia presupuestaria, programación multianual y evaluación.

No resulta técnicamente sostenible comprometer cobertura universal inmediata, fijar una cantidad por niña o niño o garantizar la incorporación automática de centros antes de contar con dichos insumos y con las autorizaciones legales correspondientes.

1. Objeto y alcance del análisis

El presente análisis examina la posibilidad real de aprobar, instalar y desarrollar progresivamente el Sistema Estatal de Educación Inicial de Michoacán conforme al diseño contenido en la iniciativa. La evaluación comprende las dimensiones jurídica y competencial, institucional y administrativa, técnica y pedagógica, operativa y territorial, presupuestaria y financiera, social y participativa, regulatoria y de sostenibilidad.

Su objeto es identificar si existen condiciones suficientes para que el proyecto avance a dictaminación y, al mismo tiempo, precisar las reservas que deberán atenderse antes de iniciar obligaciones de gasto o ampliar servicios. No sustituye la estimación oficial de impacto presupuestario, los dictámenes de las dependencias competentes, las consultas constitucionalmente exigibles ni la revisión final de técnica legislativa que corresponda al Congreso.

2. Matriz sintética de factibilidad

DIMENSIÓN	DETERMINACIÓN Y SUSTENTO	CONDICIONES ESENCIALES
Jurídica y constitucional	Favorable condicionada. El proyecto desarrolla el derecho de la niñez a la educación inicial, el interés superior, la igualdad y la universalidad progresiva dentro de una ley estatal vigente.	Validar concordancia final del Decreto, definiciones, numeración y alcance por edades; realizar las consultas que resulten exigibles.
Competencial y federalista	Favorable. El Estado puede prestar, planear, autorizar, supervisar, registrar, coordinar y financiar servicios en su territorio sin asumir la rectoría normativa federal.	Alinear lineamientos y prácticas pedagógicas con el marco nacional y celebrar convenios de coordinación con autoridades federales.
Institucional y administrativa	Favorable. El SISEIN opera dentro de la Secretaría de Educación, mediante un Consejo y una Secretaría Técnica, sin crear inicialmente un ente autónomo o descentralizado.	Designar unidad responsable, verificar cargas de trabajo, definir responsables y asegurar capacidad técnica permanente.
Técnica y pedagógica	Favorable condicionada. El diagnóstico, programa, registro, profesionalización, supervisión y articulación interinstitucional son instrumentos técnicamente realizables.	Emitir estándares por modalidad, protocolos de protección, indicadores y criterios que eviten escolarización prematura o funciones diagnósticas impropias.
Operativa y territorial	Favorable por etapas. La secuencia de instalación, diagnóstico, registro, piloto y expansión permite controlar riesgos y priorizar territorios con menor cobertura.	Contar con línea base, capacidad de supervisión, interoperabilidad de datos, municipios piloto y ruta crítica de implementación.
Presupuestaria y financiera	Condicionada. La planeación inicial puede aprovechar recursos existentes, pero la expansión de lugares, personal, alimentación, infraestructura y supervisión no es presupuestariamente neutra.	Elaborar impacto presupuestario y estudio de costos; aprobar recursos anuales; no desviar fondos etiquetados ni asumir compromisos sin suficiencia.
Social y participativa	Favorable. El diseño reconoce a niñas y niños como titulares del derecho e incorpora familias, agentes educativos, municipios, academia y sociedad civil.	Aplicar participación abierta, aviso de privacidad, mecanismos de queja y reglas que impidan beneficios exclusivos.
Regulatoria y de control	Favorable condicionada. La iniciativa exige autorización, convocatorias, convenios, fiscalización, transparencia, supervisión y medidas correctivas.	Armonizar educación, cuidado infantil, protección civil, salud, datos personales, transparencia y responsabilidades administrativas.
Sostenibilidad y evaluación	Favorable condicionada. El informe anual, los indicadores y la evaluación trianual permiten medir resultados y corregir la política pública.	Definir metas verificables, evaluador independiente, datos comparables y mecanismos obligatorios de mejora.

3. Factibilidad jurídica y competencial

La creación del SISEIN es jurídicamente factible porque el proyecto no pretende sustituir el marco federal ni crear una rectoría pedagógica local independiente. El Sistema se configura como un mecanismo estatal de coordinación, planeación, prestación progresiva, autorización, supervisión, registro, profesionalización y

evaluación, funciones que pueden desarrollarse dentro de las atribuciones estatales y municipales previstas en el orden jurídico aplicable.

La opción de incorporar el Sistema a la Ley de Educación del Estado y mantenerlo bajo la conducción de la Secretaría de Educación reduce el riesgo de duplicidad institucional. La ausencia de personalidad jurídica, patrimonio y estructura orgánica propios evita que la aprobación del Decreto produzca, por sí sola, la creación inmediata de una entidad paraestatal o de plazas no autorizadas.

La viabilidad jurídica queda condicionada a una revisión final de congruencia entre el Artículo Único, los preceptos reformados y adicionados, los artículos transitorios y las remisiones internas; a la delimitación compatible entre educación inicial, primera infancia y preescolar; y a la determinación documentada de si el contenido definitivo genera afectaciones directas que exijan consulta indígena, afromexicana o de personas con discapacidad.

4. Factibilidad institucional y administrativa

La instalación inicial es administrativamente factible porque utiliza órganos y dependencias existentes. El Consejo reúne a las autoridades con atribuciones educativas, financieras, sanitarias, de protección civil, asistencia social, igualdad y protección integral de la niñez; la Secretaría Técnica se ubica dentro de la estructura de la Secretaría de Educación; y la participación colegiada se plantea como honorífica.

Esta conclusión no implica que la operación carezca de costo o carga administrativa. Antes de la instalación deberá identificarse la unidad que ejercerá la Secretaría Técnica, el personal disponible, las funciones que se reasignarán, las necesidades de capacitación, los sistemas de información existentes y la capacidad real de supervisión. Si las funciones exceden la capacidad instalada, cualquier plaza, contratación o ampliación orgánica deberá autorizarse conforme a la legislación presupuestaria, administrativa y laboral.

La factibilidad institucional será mayor si el Reglamento incorpora una matriz clara de responsabilidades, plazos, productos, mecanismos de sustitución, reglas de quórum, tratamiento de conflictos de interés y coordinación entre dependencias, evitando que el Consejo se convierta en un órgano únicamente deliberativo sin capacidad de seguimiento.

5. Factibilidad técnica y pedagógica

El proyecto es técnicamente factible porque sus principales instrumentos -Diagnóstico Estatal, Programa Estatal, Registro, Red de Servicios, profesionalización, estándares, supervisión, evaluación e informe anual- corresponden a herramientas ordinarias de planeación y gestión educativa. La participación de servicios públicos y de centros sociales o particulares autorizados permite aprovechar capacidad instalada sin modificar automáticamente la naturaleza jurídica o la propiedad de los establecimientos.

La viabilidad pedagógica depende de que los lineamientos estatales se armonicen con los principios rectores y objetivos nacionales de educación inicial, diferencien modalidades y contextos, protejan el juego y el desarrollo integral, eviten la escolarización prematura y limiten la identificación de señales de alerta a la observación, documentación y canalización. También requiere estándares verificables en seguridad, salud, nutrición, higiene, accesibilidad, protección frente a la violencia, participación familiar y protección de datos.

La profesionalización es realizable si combina perfiles mínimos, inducción, formación continua, acompañamiento y reconocimiento objetivo de experiencia, sin convertir la certificación en una barrera desproporcionada para modalidades comunitarias ni generar derechos automáticos de contratación o basificación.

6. Factibilidad operativa y territorial

La ruta prevista es operativamente viable cuando se ejecuta de manera secuencial y no como una expansión estatal inmediata. Para efectos de planeación, la implementación deberá organizarse en las siguientes fases:

- **Fase de instalación:** integración del Consejo, designación de la Secretaría Técnica, acuerdos de intercambio de información y preparación de lineamientos.
- **Fase de diagnóstico y diseño:** levantamiento de la línea base, elaboración del Programa Estatal, integración inicial del Registro y definición de criterios territoriales.
- **Fase piloto:** estudio oficial de costos, selección pública de municipios y centros, verificación de autorizaciones, financiamiento limitado, supervisión intensiva y evaluación de resultados.
- **Fase de expansión progresiva:** incremento anual de cobertura conforme a resultados, demanda, brechas territoriales, capacidad institucional y recursos autorizados.

Los plazos transitorios deberán administrarse mediante una ruta crítica aprobada por el Consejo, con responsables y productos específicos. La primera convocatoria no deberá emitirse antes de contar con diagnóstico suficiente, reglas de operación, estudio de costos, capacidad de supervisión, mecanismos de queja y suficiencia presupuestaria.

7. Factibilidad presupuestaria y financiera

La factibilidad presupuestaria es favorable únicamente de manera condicionada. La instalación del Consejo y la etapa de planeación pueden representar un costo incremental moderado si la Secretaría de Educación acredita que dispone de personal, sistemas y capacidad técnica suficientes; sin embargo, no deben calificarse como

costo cero, pues implican horas de trabajo, procesamiento de información, asistencia técnica, participación social, supervisión y posible adecuación tecnológica.

La expansión de lugares financiados genera obligaciones recurrentes por personal, alimentación, materiales, seguros, mantenimiento, supervisión, capacitación, accesibilidad, infraestructura y evaluación. Por ello, la creación del Sistema puede aprobarse con una cláusula de implementación progresiva, pero el inicio de convenios y la ampliación de cobertura deberán sujetarse a una estimación oficial de impacto presupuestario y a un modelo de costos diferenciado por modalidad, jornada, región, población atendida y nivel de servicios.

Las fuentes estatales, federales y municipales sólo podrán utilizarse cuando su destino legal lo permita. La iniciativa no constituye autorización para reasignar fondos etiquetados ni acredita por sí misma la existencia de recursos disponibles. En consecuencia, los montos preliminares de apoyo por niña o niño y las estimaciones de cobertura no deben incorporarse como cifras oficiales hasta contar con fuente, periodo, universo y metodología verificables.

La sostenibilidad financiera deberá analizarse mediante escenarios mínimo, intermedio y de expansión, incluyendo costos de instalación, gasto anual recurrente, inflación, crecimiento de matrícula, dispersión territorial, eventual cierre o sustitución de centros y contingencias de seguridad o infraestructura.

8. Factibilidad social, participativa y de igualdad

La propuesta presenta factibilidad social porque coloca como beneficiaria directa a la niña o al niño y elimina la condición laboral, educativa o de afiliación a la seguridad social de las personas adultas como requisito general de acceso. El enfoque de universalidad progresiva, prioridad temporal objetiva, gratuidad de los lugares financiados, perspectiva de género y equidad territorial fortalece su legitimidad pública.

La participación de familias, agentes educativos, municipios, instituciones académicas y organizaciones sociales puede mejorar el diagnóstico y la vigilancia, siempre que se realice mediante reglas abiertas, paritarias, transparentes y con manejo adecuado de datos personales. Las firmas ciudadanas constituyen evidencia de respaldo social, pero no sustituyen las consultas formales que la Constitución o las leyes exijan para grupos directamente afectados.

La viabilidad social también depende de una estrategia de comunicación que explique con claridad que el Sistema no convierte automáticamente centros privados en públicos, no garantiza recursos a las organizaciones promoventes y no desplaza a CONAFE ni a los programas federales, sino que coordina y amplía gradualmente la oferta bajo reglas generales.

9. Riesgos de implementación y medidas de control

- **Insuficiencia o discontinuidad presupuestaria:** aplicar expansión por etapas, metas anuales financiadas, escenarios multianuales y prohibición de asumir compromisos superiores a las asignaciones autorizadas.
- **Superposición con atribuciones federales:** alinear lineamientos con la política nacional, precisar competencias estatales y formalizar convenios de coordinación e intercambio de información.
- **Captura del programa por organizaciones o centros determinados:** mantener convocatorias abiertas, criterios objetivos, excusas por conflicto de interés, auditoría y ausencia de derechos exclusivos.
- **Heterogeneidad de calidad y seguridad:** utilizar estándares mínimos, verificación previa, supervisión periódica, planes correctivos, medidas de seguridad y exclusión por incumplimientos graves.
- **Datos incompletos o incompatibles:** construir una línea base, definir un modelo de datos, aplicar interoperabilidad y validar la información antes de utilizarla para asignar recursos.
- **Sobrecarga de plazos y capacidad administrativa:** aprobar una ruta crítica, escalonar productos, asignar responsables y ajustar el despliegue a la capacidad real de la Secretaría y los municipios.
- **Expectativas laborales o de financiamiento automático:** reiterar que la experiencia, certificación, registro o participación no generan por sí mismos contratación, basificación ni derecho adquirido a recursos.
- **Tratamiento indebido de datos de niñas, niños y familias:** aplicar finalidad, minimización, seguridad, confidencialidad, controles de acceso, versiones públicas y evaluación de impacto en privacidad.
- **Omisión de consultas constitucionales:** realizar un análisis de afectación directa antes del dictamen y, cuando corresponda, desarrollar y documentar la consulta previa, accesible, informada y de buena fe.

10. Condiciones mínimas para declarar la factibilidad plena

- **Estimación oficial de impacto presupuestario:** cuantificar instalación, operación, supervisión, tecnología, capacitación, infraestructura y lugares financiados.

- **Diagnóstico estatal validado:** definir población objetivo, cobertura, capacidad instalada, brechas municipales, modalidades y demanda potencial.
- **Modelo oficial de costos:** calcular costos por modalidad, jornada, región, alimentación, personal, infraestructura, calidad y accesibilidad.
- **Mapa de recursos y restricciones:** identificar programas presupuestarios, fondos federales, convenios, recursos estatales y municipales, así como sus destinos legalmente autorizados.
- **Opiniones institucionales:** recabar observaciones de las autoridades educativas, financieras, sanitarias, de protección civil, DIF, SIPINNA, transparencia y protección de datos.
- **Armonización regulatoria:** verificar compatibilidad con las leyes de educación, cuidado infantil, derechos de la niñez, salud, protección civil, administración pública, presupuesto, transparencia y datos personales.
- **Evaluación de consulta:** determinar si el contenido produce afectaciones directas a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, o a personas con discapacidad, y actuar en consecuencia.
- **Diseño del piloto:** seleccionar territorios, centros y número de lugares conforme a criterios públicos, con indicadores, supervisión intensiva y evaluación previa a la expansión.
- **Revisión final de técnica legislativa:** confirmar numeración, correlación del Artículo Único, transitorios, referencias internas, definiciones y consistencia con la ley vigente al día de la presentación.

11. Determinación final

Se emite una determinación de **FACTIBILIDAD FAVORABLE CONDICIONADA**. La aprobación del marco jurídico para crear el SISEIN y su instalación inicial dentro de la Secretaría de Educación son viables. La operación de programas, la contratación o ampliación de personal, el financiamiento de lugares y la expansión territorial quedan condicionados a la suficiencia presupuestaria, al estudio oficial de costos, al diagnóstico estatal, a la capacidad de supervisión y al cumplimiento de las consultas y autorizaciones aplicables.

La factibilidad no debe interpretarse como autorización de gasto automática ni como garantía de cobertura universal inmediata. El modelo es sostenible si se conserva la implementación progresiva, se prueban sus instrumentos en una etapa piloto, se publican resultados y se ajusta la expansión a evidencia verificable y recursos legalmente disponibles.

El presente análisis fortalece la presentación y dictaminación de la iniciativa, pero deberá complementarse, antes de generar obligaciones financieras concretas, con los estudios y opiniones oficiales señalados en este Anexo.

ANEXO IV. FUENTES NORMATIVAS Y DOCUMENTALES DE REFERENCIA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3º y 4º, texto con últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación al 2 de junio de 2026.
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 1º, 2º, 36, 44 y 138, compilación oficial consultada en abril de 2026.
3. Ley General de Educación, artículos 1º, 2º, 6º, 7º, 38, 39, 40, 114, 146 y Décimo Segundo Transitorio, texto con última reforma al 15 de enero de 2026.
4. Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 61 a 67, 163 a 173 y demás correlativos, texto con reforma publicada el 15 de junio de 2026.
5. Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 8, fracción II, 234 y 235.
7. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y legislación estatal correlativa.
8. Política Nacional de Educación Inicial y Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia.
9. Consejo Nacional de Fomento Educativo, documentos institucionales sobre educación comunitaria y atención a la primera infancia.
10. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Objetivo 4, Meta 4.2.
11. Amparo en Revisión Administrativo 330/2023, constancias y páginas proporcionadas por las organizaciones promoventes.
12. Documentos técnicos corregidos: Beneficios y justificación del SISEIN; Análisis comparativo y de complementariedad CONAFE-SISEIN; y Memoria de Correcciones, julio de 2026.

ADVERTENCIA TÉCNICA FINAL

Antes de la presentación formal deberán completarse el nombre y firma de la persona legisladora promovente, la fecha, el grupo parlamentario, la estimación oficial de impacto presupuestario y el índice definitivo de anexos.

Las comisiones dictaminadoras deberán determinar, con base en el texto final y sus efectos directos, si procede alguna consulta constitucionalmente exigible y documentar el proceso correspondiente.

Las cifras de cobertura, costo por niña o niño y número de centros sólo deberán incorporarse cuando cuenten con fuente oficial o metodología verificable.


Alexandra Alcaraz Alcazar